

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. (boletín N° 2944-03) (S)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y Urgencias.
La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma” urgencia para su tramitación legislativa.
2. Disposiciones o indicaciones rechazadas.
No hay.
3. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad.
Ninguno.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Jorge Rodríguez, ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; Enrique Sepúlveda, Jefe de la División Jurídica de dicho Ministerio y Enrique Vergara, Subfiscal Nacional Económico.

El propósito de la iniciativa consiste en modificar el decreto ley N° 211, de 1973, sobre el estatuto jurídico de defensa de la libre competencia, con el objeto de fortalecer el órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos en la materia. Se propone eliminar las Comisiones Preventivas y la Comisión Resolutiva, dependientes de la Fiscalía Nacional Económica, creando el Tribunal de Defensa de la Competencia. La creación de este Tribunal tiene por objetivo mejorar la calidad de la legislación económica y permitir la resolución de conflictos y amenazas a la libre competencia.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos considera que el impacto financiero del proyecto se concentra, principalmente, en los artículos 15 y 22 (gastos de operación) y en la octava disposición transitoria.

El mayor costo fiscal anual estimado asciende a \$ 261.790 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

	Miles \$
<hr/>	
Gastos de Operación en régimen:	
Gastos en Personal	206.790
Bienes y servicios de Consumo	40.000
Inversiones:	
Equipamiento e infraestructura	15.000
<hr/>	
Total estimado	261.790
<hr/>	

El costo para el año 2002 alcanza un monto estimado de \$ 239.608 miles.

Señala, asimismo, que el gasto que represente la aplicación del proyecto, durante el año 2002, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida Tesoro Público.

El señor Jorge Rodríguez, ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción hizo hincapié en los fundamentos de la iniciativa, consignando que a través de las modificaciones propuestas se logrará agilizar la resolución de causas vinculadas a la competencia.

Las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Economía, Fomento y Reconstrucción dispusieron en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 7°, 12, 15 y 17B del numeral 6, del numeral 9 y de la disposición novena transitoria del proyecto. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento la disposición primera transitoria, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el numeral 6) del artículo 1°, se sustituye el Título II DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

Por el artículo 7°, se establece que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

Por el artículo 12, se señala que la remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de treinta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

Por el artículo 15, se fija la siguiente planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

Cargos	Grados	Número
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial Primero	16°	1
Oficial de Sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta		9

En el inciso segundo, se dispone que, adicionalmente, se podrá contratar personal en

forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

En el inciso tercero, se estipula que el personal de planta del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.

En el inciso cuarto, se determina que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

En el inciso quinto, se menciona que el Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

En el inciso sexto, se establece que el Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

En el artículo 17 B, se contempla que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

En el inciso segundo, se señala que el Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En el inciso tercero, se precisa que la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En el inciso cuarto, se dispone que en materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

En el inciso quinto, se preceptúa que el aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

Por el numeral 9), se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de “Fiscal Regional Económico”, y los respectivos guarismos “4” en la columna grados y “12” en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo “25” del primer subtotal por el guarismo “13”.

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo “2” por “4”; en el grado cinco, el guarismo “2” por “4”; en el grado seis, el guarismo “1” por “4”; en el grado siete, el guarismo “1” por “3”; en el grado ocho, el guarismo “1” por “2” y en el segundo subtotal el guarismo “7” por “17”.

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo “1” por “2”.

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo “5” por “7”.

b) En el inciso segundo:

i) Suprímense las palabras “Fiscales Regionales Económicos” y la frase “Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años”.

ii) Reemplázanse las columnas “Profesionales” y “Los demás cargos”, por la siguiente:

“Profesionales: Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por

éste, u otros profesionales universitarios con post grado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluidas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años.”.

En el artículo 1° transitorio, se establece que la presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

En el inciso segundo, se señala que sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las Comisiones Preventivas y la Resolutiva subsistirán, y continuarán conociendo los asuntos sometidos a su consideración, hasta la instalación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* el siguiente párrafo, en el inciso segundo de este artículo:

“y podrá el Presidente de la Comisión Resolutiva, para los efectos de la confección del Presupuesto del Tribunal correspondiente al ejercicio 2004, efectuar la comunicación al ministro de Hacienda a que se refiere el inciso primero del artículo 17B de la presente ley, si dentro de los plazos correspondientes no estuviere instalado el Tribunal.”.

En el artículo noveno transitorio, se dispone que el gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2003, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

En el inciso segundo, se señala que el aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año 2003, será financiado en la forma dispuesta en el inciso anterior, se determinará en un ítem del Programa Operaciones Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.”.

Puestos en votación los artículos referidos anteriormente con la indicación precedente fueron aprobados por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 16 de mayo de 2003.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó diputado informante al señor Tuma, don Eugenio.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.